SCJ-PS-25-0347
Exp. núm. 066-2023-ECIV-00281 (**Sol. núm.** 2024-R0706366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00829, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha el 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo del del (sic) recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número 066-*

SCJ-PS-25-0347
Exp. núm. 066-2023-ECIV-00281 (**Sol. núm.** 2024-R0706366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2024-SSEN-00042, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del señor [redacted], mediante acto número 0208/04/2024, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), RECHAZA el mismo, en consecuencia, CONFIRMA la decisión de marras, conforme las argumentaciones dadas precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte demandada, licenciado [redacted], por haberlo así solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2025; y **c)** acto núm. 86/2025, de fecha 3 de marzo de 2025, instrumentado por Rafaela Marubeny Pérez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0347
Exp. núm. 066-2023-ECIV-00281 (**Sol. núm.** 2024-R0706366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados incoada por el ahora recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 066-2024-SSEN-00042, de fecha el 15 de marzo de 2024, la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandado, procediendo la corte *a qua* a rechazar el indicado recurso confirmando la decisión apelada conforme alfallo ahora impugnado en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a*

SCJ-PS-25-0347
Exp. núm. 066-2023-ECIV-00281 (**Sol. núm.** 2024-R0706366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

partir de la fecha de su depósito. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0347
Exp. núm. 066-2023-ECIV-00281 (**Sol. núm.** 2024-R0706366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado el 12 de noviembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el martes 3 de diciembre de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-25-0347
Exp. núm. 066-2023-ECIV-00281 (**Sol. núm.** 2024-R0706366)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato y cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00829, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*